

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectiva, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

FERROL 10, 7'10 tarde.—Al Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. continúan sin novedad en su importante salud.

Hoy por la mañana, antes de almorzar, han visitado la Escuela naval flotante, donde los Alumnos han practicado maniobras y ejercicios.

A las tres de la tarde han ido por mar al Astillero, en donde presenciaron la botadura al agua de la fragata crucero *Navarra* y del cañonero *Paz*, cuya operación se ha verificado con felicidad y prontitud.

SS. MM. han sido objeto de vitores y aclamaciones tanto en el Arsenal como en el tránsito por la bahía.»

S. A. R. la Sra. Princesa de Asturias y SS. A. R. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.»

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 31 de Julio de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Lupiñón, decretada por V. S., con fecha 12 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 del próximo pasado mes, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Lupiñón, provincia de Jaen.

De los antecedentes resulta que en el expediente instruido por el Gobierno civil para la reclamación de las cuentas que tienen que rendir los Ayuntamientos de la provincia por fondos del caudal de Propios aparece, con relación al Municipio de Lupiñón, lo siguiente: que en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al dia 12 de Enero de 1880, se publicó la circular de la Dirección general de Administración local, fecha 7 del mismo mes, en la que se disponía que con la mayor actividad atendiesen los Ayuntamientos á la rendición de las cuentas municipales relativas al año económico de 1878 a 79: que en 30 de Diciembre último se publicó en el citado Boletín otra circular, que se expidió también por la mencionada Dirección, en la que se disponía la puntual rendición de las cuentas de 1879 a 80 en el periodo que la ley municipal establece: que por otra circular del Gobierno civil de la provincia, publicada con fecha 4 de Fe-

brero del corriente año, se recordó nuevamente la puntualidad en el referido servicio: que en resolución del Gobernador de 28 del indicado mes se previno que la rendición de las expresadas cuentas había de tener lugar en el término de 10 días, bajo apercibimiento de imponerse en caso contrario el máximo de la multa que la ley establece: que trascurrido que fué ese plazo, se ordenó en 12 de Marzo siguiente la imposición de las multas que establece la ley municipal, señalando para su pago el término de 10 días, dentro del cual había de tener efecto la rendición de cuentas; y trascurrido que fuese sin el debido cumplimiento, le sería impuesto el correspondiente recargo, y se procedería por los demás medios coercitivos que para tales casos faculta la expresada ley; y por último, que habiendo fallecido el indicado plazo sin que se verificase la rendición de cuentas, se acordó el dia 4 del próximo pasado mes la suspensión del Alcalde y demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento.

Visto el art. 189 de la vigente ley municipal:

Considerando que los individuos que componen el precitado Ayuntamiento de Lupiñón han incurrido en desobediencia grave después de haber sido apercibidos y multados;

La Sección opina que se debe aprobar la suspensión acordada, sin perjuicio de que los Concejales vuelvan al ejercicio de sus cargos, trascurrido que sea el plazo de 50 días que la ley marca como máximo para la suspensión gubernativa de la misma.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en mismo se propone:

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión del expediente de su razon. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villamanrique, decretada V. S., con fecha 15 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villamanrique, decretada por el Gobernador de la provincia de Sevilla.

Fundó esta Autoridad su acuerdo, entre otras causas, en que á pesar de haber estado expuestas al público las cuentas de 1876 a 77 y 1877 a 78, se había comunicado al Alcalde, que ya las tenía presentadas, con una multa en que han sido dados de baja en la matrícula industrial, á pesar de que continúan trabajando, el Alcalde, el primer Teniente, el Juez municipal y el arrendatario de consumos; y en que las listas electorales no habían estado expuestas al público en el periodo correspondiente, como se justificaba con un acta notarial.

El Gobernador pasó además el tanto de culpa á los Tribunales.

La Sección teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 190 de la ley Municipal, que trascurrido el plazo que establece habrán vuelto ya los Concejales al ejercicio de sus cargos, á no ser que la Audiencia, á quien se pasaron los antecedentes, haya dictado auto de suspensión, se abstiene de informar en el fondo del asunto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido acordar lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su razon á los fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar, decretada V. S., con fecha 15 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Pueblo del Mar, decretada por el Gobernador de Valencia.

Fundase tal medida, entre otros hechos, en que no se ha formado el censo electoral; en que se ha hecho y cobrado en su mayor parte un reparto de consumos sin que exista documento alguno, ni se tenga formado expediente, ni que el procedimiento empleado para la venta de la sal, ni es formal, ni puede apreciarse su importe total por carecer de los libros diarios y de caja, faltando las matrices de los recibos talonarios.

El Gobernador pasó á los Tribunales el expediente instruido por el Delegado para los efectos oportunos.

Los hechos que se imputan al Ayuntamiento, y que aparecen debidamente justificados en las actas firmadas por los Concejales que concurrieron á las sesiones, constituyen negligencia grave, de la que es responsable el Ayuntamiento por los perjuicios que han podido causar a los particulares, privándoles el ejercicio de sus derechos políticos por carecer de padron de habitantes, y al Municipio por la informalidad con que se ha hecho un reparto de

consumos y con que se administraba el ramo de la sal.

Opina, por tanto, la Sección que procede aprobar la providencia del Gobernador, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales que ya entienden en el asunto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon á los fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Nerja, decretada por V. S., con fecha 15 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Málaga suspendió el 17 de Mayo último en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos del Ayuntamiento de Nerja porque del expediente instruido resultaba, entre otros particulares, que no se había atemperado á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 al tramitar los expedientes contra los deudores al Municipio: que otorgó por sí una moratoria por seis años á los mismos deudores; que el Depositorio de fondos municipales y los contratistas de los arbitrios no habían constituido las fianzas oportunas; y que desde 1877 estaba sin rectificar el padron de vecinos.

Aun cuando es de sentir que no haya acompañado el expediente á que se refiere el Gobernador, la Sección, aceptando como exactos los hechos apuntados por dicha Autoridad, cree que estuvo en su lugar la suspensión, puesto que la importancia de las faltas cometidas por la Municipalidad requieren la imposición de tan severo correctivo.

Mas teniendo en cuenta que por haber trascurrido el plazo que señala el art. 190 de la ley municipal sin que se haya pasado el asunto á los Tribunales, los interesados habrán vuelto al ejercicio de sus funciones, opina la Sección que no ha lugar á resolver en el fondo, y que procede que V. E. se sirva ordenar al Gobernador que instruya un expediente especial acerca de la concesión de la moratoria; y que si resulta comprobado este hecho, lo ponga en co-

nocimiento de los Tribunales, continuando sin embargo en su puesto los Concejales mientras los mismos Tribunales no dicten auto de suspensión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Pino y destitución del Secretario, decretada por V. S., con fecha 15 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Pino, decretada por el Gobernador de la Coruña; pero habiendo observado que ha trascurrido el plazo legal de que no puede exceder la suspensión gubernativa de los Concejales, y que no habiéndose procedido á la formación de causa habrán ya vuelto los suspensos en Pino al ejercicio de sus cargos, la Sección se abstiene de informar el asunto en el fondo, puesto que no procede dictar resolución respecto del particular.

También observa la Sección que en el expediente de destitución del Secretario no se le ha dado la audiencia que señala el art. 124 de la ley municipal, y procede por tanto que se cumpla este requisito antes de adoptar el Gobierno resolución sobre el particular.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de su razon á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: La Sala de lo Conten-

cioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 9 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Sevillano y Roldán, en nombre de D. Vicente Iturzaeta, Topógrafo de la clase de segundos, contra la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Mayo de 1880 que, conformándose con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, de acuerdo con el parecer unánime del Jurado de disciplina del cuerpo de Topógrafos, dispuso que como castigo de la falta cometida por el interesado de no asistir á la oficina en los últimos días de Diciembre de 1879 y en los primeros del mes de Enero siguiente, se dé carácter definitivo á la suspensión preventiva de empleo y sueldo impuesta por Real orden de 8 del expresado mes de Enero, cuya suspensión debería cesar desde el dia en que el interesado se presente á servir su destino, quedando rehabilitado desde el mismo para el ejercicio de su empleo, y que se le postergue en la escala de su clase y en el escalafón general del cuerpo hasta que quede colocado inmediatamente después de Don Domingo Manrique y Molina y antes de D. Carlos María Fernández y Ruiz.»

Resulta que en 3 de Enero de 1880 el Subjefe, Jefe interino de los trabajos topográficos de la región de Yépes, participó desde Ciudad-Real al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico que el Topógrafo segundo D. Vicente Iturzaeta había dejado de asistir á las oficinas de aquél centro desde el dia 29 de Diciembre anterior, sin que excusara su falta, hasta que por medio de carta confidencial, suscrita el 31 del mismo mes, manifestó hallarse enfermo; pero que, no habiéndosele encontrado en su vivienda acostumbrada, ni podido adquirir noticia alguna sobre su paradero, había motivos fundados para creer que estaba ausente de la población sin la necesaria licencia; y en su virtud, por Real orden de 8 de Enero de 1880 se dispuso, como resolución preventiva, que quedará suspendido el interesado de empleo y sueldo desde 1.º del mencionado mes de Enero.

Que en 5 del mismo se presentó Iturzaeta á continuar sus servicios; pero no habiendo excusado su falta por acuerdo de 9 del mes de Enero de 1880 se mandó pasar el expediente al Jurado de disciplina del

equipo de Topógrafos para los efectos á que se refiere el art. 6º del reglamento del Instituto, nombrándose el Presidente y Vocales que lo habian de componer; y que constituido en forma el Jurado, propuso contra Iturzaeta el cargo de haber faltado á la oficina desde el 29 de Diciembre de 1879 al 5 de Enero de 1880, concediendo al interesado un plazo para presentar sus excusaciones; proponiendo, por ultimo, la resolución que, aceptada por la Dirección y Ministerio, motivó la Real orden de 19 de Mayo de 1880 al principio extractada, imponiendo á Iturzaeta el castigo á que se le juzgó acreedor:

Que el Licenciado D. José Sevillano, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra las Reales órdenes de 8 de Enero y 19 de Mayo de 1880, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y que quedara sin efecto la de 8 de Enero de 1880, acordándose en su lugar que se le abonaran al actor los sueldos no percibidos, manteniéndole en el puesto del escalafón que por rigorosa antigüedad le correspondía, y además reservándose el derecho para reclamar daños y perjuicios contra quien hubiere lugar en la forma que por derecho correspondiera:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque establecido en el reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico que la apreciacion de las faltas y su castigo quedan puramente al juicio de la Dirección general y del Jurado de disciplina, no es posible oponer á este criterio otro, cual sucederia si se abriera la vía contenciosa, además de que el actor no alegaba que se hubiera faltado á las reglas del procedimiento, único agravio que en cuanto á la forma y trámites que precedieron á su expedicion podria autorizar la vía contenciosa contra las Reales órdenes reclamadas.

Vistos los artículos desde el 56 al 60 inclusive del reglamento de 27 de Abril de 1877, que entre los medios de corrección á las faltas que los Topógrafos pueden cometer en el servicio comprende la suspensión por tiempo limitado de sueldo, y la postergacion de uno ó más meses en el escalafón, facultando al Jurado de disciplina para que pueda proponer la aplicación justa de las dos penalidades á un mismo individuo:

Considerando:

I.º Que segun se ha declarado

en casos análogos, no está sujeto á revisión en vía contencioso-administrativa el uso que la Administración activa hace de las facultades que le confieren los reglamentos para corregir disciplinariamente las faltas que en el ejercicio de sus funciones cometieren los empleados que de aquella dependen:

2.º Que sólo pueden ser susceptibles de revisión dichas resoluciones cuanto al dictarlas se hubieran infringido las reglas del procedimiento, lo qual no resulta en el presente caso, ni alega el actor al fundar su demanda;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1881.

JOSÉ LUIS ALBAREDA.
Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1881.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el art. 8º del Real decreto de 6 de Julio de 1877, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se provean por concurso los Cátedras de Latin y Castellano, vacantes en los Institutos de Lérida y Soria; la de Retórica y Poética, en el de Tarragona; la de Geografía é Historia, en el de Lorca; las de Matemáticas, en los de Toledo, Cuenca, Huesca y Lorca, y las de Física y Química, en los de Salamanca, Teruel, Baeza y Ponferrada; y por oposición la de Retórica y Poética, del Instituto de Teruel, y las de Psicología, Lógica y Filosofía moral, de los de Lorca, Lugo y Vitoria, con el sueldo que respectivamente les corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1881.

ALBAREDA.
Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de Universidades.

Se halla vacante en el Instituto de

Teruel la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 del actual. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y ser por lo menos Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique siá mas que este aviso.

Madrid 26 de Julio de 1881.
El Director general interino, Juan Facundo Riano.

títulos que deseen ser trasladados á dichas vacantes, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores de igual asignatura.

Tambien podrán solicitarlas los Catedráticos supernumerarios de Instituto que reunan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número, debiendo unos y otros poseer el título académico y el profesional correspondiente según su categoría, conforme á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general, una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubiesen servido.

Según lo dispuesto en el art. 1º del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique siá mas que este aviso.

Madrid 26 de Julio de 1881.
El Director general interino, Juan Facundo Riano.

(Gaceta del 2 de Agosto de 1881.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia, las personas que por si ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan; siendo el ultimo número que alcanza el llamamiento el 6.700.

Jose Cordero Carrera.
Manuel Martín Fuentes.
Pedro Villa y Lujan.
Simón del Campo Montes.
Manuel Caseres Costilla.
José Garrido Rodríguez.
Francisco Gutiérrez Landines.
Jaime Gibertau y Anglada.
Joaquín Irango Jarque.
Joaquín Praena Leiva.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado n.º 1.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado n.º 2.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Julio de 1881.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Julio de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	NACIDOS VIVOS.		NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.		TOTAL
	Legítimos.	No legítimos.	Varones.	Hembras.	
1	1	1	1	1	3
2	1	1	1	1	3
3	1	1	1	1	3
4	1	1	1	1	3
5	1	1	1	1	3
6	1	1	1	1	3
7	1	1	1	1	3
8	1	1	1	1	3
9	1	1	1	1	3
10	1	1	1	1	3
11	1	1	1	1	3
12	1	1	1	1	3
13	1	1	1	1	3
14	1	1	1	1	3
15	1	1	1	1	3
16	1	1	1	1	3
17	1	1	1	1	3
18	1	1	1	1	3
19	1	1	1	1	3
20	1	1	1	1	3
21	1	1	1	1	3
22	1	1	1	1	3
23	1	1	1	1	3
24	1	1	1	1	3
25	1	1	1	1	3
26	1	1	1	1	3
27	1	1	1	1	3
28	1	1	1	1	3
29	1	1	1	1	3
30	1	1	1	1	3
31	1	1	1	1	3

Días.	FALLECIDOS.		TOTAL
	Solteros	Casados	
1	1	1	2
2	1	1	2
3	1	1	2
4	1	1	2
5	1	1	2
6	1	1	2
7	1	1	2
8	1	1	2
9	1	1	2
10	1	1	2
11	1	1	2
12	1	1	2
13	1	1	2
14	1	1	2
15	1	1	2
16	1	1	2
17	1	1	2
18	1	1	2
19	1	1	2
20	1	1	2
21	1	1	2
22	1	1	2
23	1	1	2
24	1	1	2
25	1	1	2
26	1	1	2
27	1	1	2
28	1	1	2
29	1	1	2
30	1	1	2
Total...	30	30	60

Segovia 2 de Agosto de 1881.—El Juez municipal P. M. Joaquín María Labandera.

Andrés Yara Reyes.
Ignacio Marcuende Meco.
José García Menéndez.
José Souto Taboada.
Francisco San Juan Torralba.
Antonio Alvarez Fernández.
Celedonio Cerrada Martín.
Juan Prada Ortiz.
Bonifacio Valenzuela Romacha.
Lúcio Cordon Latiequi.
Luis Juan Gómez Minguez.
Juan González Sanchez.
Eustasio Juan Martínez.
Manuel Montes Vigón.
Mariano Díaz Antónano.
Darío Macías Fernández.
Nicolás Vázquez y García.
José Andreu Beltran.
Antonio Camino Sarriá.
Valentín Gallego Roque.
Evaristo López Suárez.
Pedro Montiel y García.
Juan Pons Rodríguez.
Francisco Quintela García.
Pedro Santiago Equiza.
Gumersindo Lerma Iraola.
Ramon Gorostegui Gandiaga.
Alfonso Mendoza Vigil.
Manuel Martín Alamo.
Ramon Amado Gallerá.
Canuto Calero Ortiz.
Agustín Clemente Parra.
Miguel Conde Lago.
Leocadio Caro García.
Facundo López Soria.
Francisco Freiría Pérez.
Francisco Canales Medina.
Joaquín Guallar Serena.

Madrid 1.º de Agosto de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Negociado 6.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que a continuación se expresan, los cuales pueden presentarse desde luego en la misma á cobrar los créditos que les resultan; los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan, lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonaré tendrá ántes de procederse al pago remitirse á compulsa al Ejército que lo expidió con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará tambien con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el núm. 2.106 de turno de pago.

Soldados... José Paseual Gutierrez.
Francisco García Venega.
José Gil Perpiñan.
Tomás Gonzalez García.
Luis Tirado Pernil.
Antonio Castaño Membrido.
Francisco Soler Valls.
Faustino Nobaldo Estéban.
Matías Torres Gramage.
Benigno José Alvarez.
Andrés Lopez Sanchez.
Domingo Zorrilla Cano.
Patricio Martinez Castillo.
Luis Ripoll Lloret.
José Deiras Morales.
Alejandro Arnaez Ruiz.
Manuel Bano Menéndez.
Pedro Martín Castrejón.
José Sanchez de la Riva.
Eladio Martín García.
Juan Elías Bodaló.
Mauricio Botinas Escarrabill.
Gregorio Perez Martínez.
Benigno Sanchez Casillas.
José Bustamante Ruiz.
Ramon Blanco Cao.
Arganzu 2º Tomás Huguet Figuerola.

Relacion nominal de los individuos procedentes del Ejército de Cuba, que á pesar del número de pago que tienen señala lo les corresponde ser incluidos en este primer llamamiento por haber justificado regresaron á la Península á continuar sus servicios en las fechas que se expresan:

Número 3.052 de turno.—José Ruiz Fernández, soldado, tiene de alcances 1.449 pesetas y regreso en Junio de 1873.

N.º 3.726 de id.—Luis Saez Martín, soldado, tiene de alcances 456 pesetas 20 centimos y regresó en Agosto de 1874.

Número 4.214 de id.—José Molina Millan, soldado, tiene de alcances 442 pesetas y regresó en Mayo de 1875.

N.º 2.248 de id.—Juan Tabasco Cuevas, soldado, tiene de alcances 880 pesetas 70 centimos y regresó en Marzo de 1876.

N.º 9101 de id.—Manuel Quesada Escobar, soldado, tiene de alcances 1099 pesetas 55 centimos y regresó en Julio de 1876.

N.º 2.751 de id.—Prudencio Blanco Pérez, soldado, tiene de alcances 391 pesetas 80 centimos y regresó en Agosto de 1876.

Madrid 1.º de Agosto de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Clases pasivas.

Desde esta fecha y por término de 10 días queda abierto el pago de la mensualidad de Julio último, á las clases pasivas que perciben sus haberes por la caja de esta Administración económica.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos siguientes:

Segovia 6 de Agosto de 1881.—El Jefe económico, José Joaquín de Urengoechea.